



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/076/2021.

PARTE ACTORA: JORGE LUIS
CORDOBA PECH.

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARIO
GENERAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE TULUM,
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Jorge Luis Córdoba Pech, por haber quedado totalmente sin materia.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/076/2021

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .

ANTECEDENTES

1. **Constancia de asignación.** En fecha once de julio de dos mil dieciocho, el Instituto expidió a favor del ciudadano Marciano Dzul Camal, la constancia de Asignación para Regiduría Municipal por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, al cargo de Séptimo Regidor Propietario.
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero², inició el Proceso Electoral Local 2020-2021, para elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
3. **Licencia definitiva.** El veintisiete de enero, el ciudadano Marciano Dzul Camal, solicitó al Ayuntamiento de Tulum, licencia definitiva y/o renuncia al cargo de Séptimo Regidor Propietario del referido Ayuntamiento, con efectos a partir del primero de febrero.
4. **Declinación.** El once de febrero, y derivado de lo relatado en el párrafo que antecede, el ciudadano Nicacio Canche Catzim, en su carácter de suplente de la Séptima Regiduría del Ayuntamiento de Tulum, presentó escrito de renuncia y/o declinación al cargo disponible y que por orden de prelación le correspondía.
5. **Renuncia.** El veinticinco de febrero, Diego Castañón Trejo, toda vez de que dicho ciudadano se encuentra en la lista de prelación,

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



manifestó renunciar y/o declinar a la vacante de la referida regiduría.

6. **Solicitud de interés al cargo.** En misma fecha del párrafo que antecede, el ciudadano Jorge Luis Córdova Pech, presentó escrito de interés de protestar y asumir el cargo de Séptimo Regidor del Ayuntamiento, en virtud de las declinaciones referidas toda vez de que el mismo en orden de prelación.
7. **Trigésima Sesión Extraordinaria.** El veintiséis de febrero, mediante la sesión referida, el Cabildo de Tulum, aprobó la solicitud referida en el párrafo que antecede, para separarse del cargo de Séptimo Regidor.
8. **Acuerdo IEQROO/CG/A-141-2021.** El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo de referencia, el cual determinó continuar aplicando el procedimiento que establece la norma hasta contar con la persona que este en aptitud de cubrir la vacante, sin trastocar el principio de paridad.
9. **Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de junio, la parte actora promovió ante este Tribunal, juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión de convocar a sesión del Ayuntamiento de Tulum, para la toma de protesta de Ley.
10. **Turno.** El tres de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/076/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo en estricta observancia al orden de turno, para realizar la instrucción.

COMPETENCIA

11. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente JDC, toda vez de que se trata de una demanda promovida por un ciudadano por su propio derecho, toda vez que controvierte la supuesta omisión o negativa de convocar a la sesión del Ayuntamiento de Tulum, para la designación y protesta de Ley a la



Séptima Regiduría bajo el principio de representación proporcional.

12. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
13. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

IMPROCEDENCIA.

14. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
15. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
16. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia, tal y como se establece a continuación:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

... **IX.** La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 32...



...II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

...

17. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia.
18. En este sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que tal situación se presentó antes de la admisión de la demanda.
19. En ese orden de ideas, de la lectura al escrito presentado por la actora, se advierte que **su pretensión** es que la responsable convoque a sesión de Cabildo, para que proteste el cargo que por Ley le corresponde y asuma el cargo a la Séptima Regiduría del Ayuntamiento de Tulum.
20. Lo anterior, en razón de que la responsable posee la facultad de convocar a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracciones V y VII, y 120 fracción I, de la Ley de los Municipios el Estado de Quintana Roo.
21. Al respecto, es de señalarse que en fechas treinta de junio y dos de julio, se recibieron mediante correo electrónico, los escritos signados por el Secretario General y el encargado del despacho de la Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tulum, informando a este Tribunal, de la celebración a través de la plataforma digital, de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, a través de la cual se realizó la toma de protesta del ciudadano Jorge Luis



Córdoba Pech, al cargo de Séptimo Regidor del referido Ayuntamiento, hecho que es público y notorio³.

22. De lo anterior, resulta evidente que la autoridad señalada como responsable, con la realización de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, y tomarle la protesta de Ley al ciudadano Jorge Luis Córdoba Pech, al cargo de Séptimo Regidor, cumple con lo solicitado por la parte actora.
23. De ese modo, al cumplirse la pretensión del actor, con la realización de la referida sesión y la toma de protesta al cargo, es que la razón de ser de la causal de improcedencia en comento, actualiza la falta de materia del proceso, volviéndose ociosa y completamente innecesaria su continuación, ya que la autoridad modificó el acto impugnado con la realización de la sesión extraordinaria para tomarle protesta a la parte actora como Séptimo Regidor.
24. Así, en aras de realizar una tutela judicial efectiva de los derechos del ciudadano, tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º Constitucional, máxime que se ha subsanado la pretensión del actor, es que se advierte que, el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía quedó sin materia, dando como resultado que este Tribunal, no entre al estudio de fondo de la demanda por las consideraciones expuestas.
25. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, en correlación con el 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

³ Consultable en el siguiente link de internet:

<http://www.facebook.com/AyuntamientoDeTulum/videos/4187195334672697/>



26. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴.
27. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por Jorge Luis Córdova Pech, por haber quedado totalmente sin materia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/076/2021

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente JDC/076/2021, en fecha - seis de julio de 2021.